



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

RESOLUCION N° 2548

02 MAR. 2015

Por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación instaurado contra la Resolución No. 7237 de diciembre 15 de 2014

La Directora Ejecutiva de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones legales y, en especial las que le confiere la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia del 7 de marzo de 1996, y,

CONSIDERANDO

Que en desarrollo a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 del 15 septiembre de 2004, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, efectuó convocatoria pública mediante aviso los días 22 y 23 de noviembre de 2014, en la que se invitó a los parqueaderos interesados en conformar la lista de establecimientos autorizados, en los términos del Artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de la Ley 769 de 2002, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le fue asignada una función, establecida en el artículo 167, que consiste en que: "(...) Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. (...)", fue reglamentada mediante el Acuerdo 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades de que tratan los numerales 12 y 13 del artículo 85 de la Ley Estatutaria No 270 de 1996, salvaguardando así la responsabilidad de la Rama Judicial.

A través de la Circular 160 del 19 de noviembre de 2004, esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fijó los procedimientos que deben seguir las Direcciones Seccionales para dar aplicación al Acuerdo No.2586 del 15 de septiembre de 2004, haciendo énfasis en aspectos relevantes sobre la convocatoria pública, las tarifas y las obligaciones de los propietarios y en especial lo atinente a la póliza que se debe constituir, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cubrir la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el parqueadero.



El precitado Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, tiene como fin que las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, realicen una convocatoria para elaborar un registro de parqueaderos habilitados, en los términos del Artículo 167 de la Ley 769 de 2002, lo cual no implica la existencia de prestaciones recíprocas, sino la distribución de actividades entre las partes y así desarrollar un objetivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, expidió la Resolución 7237 de diciembre 15 de 2014, mediante la cual se conformó la lista de parqueaderos autorizados para la guarda y custodia de los vehículos inmovilizados en virtud de orden impartida por los Jueces de la República para materializar sobre ellos medidas cautelares, para la vigencia 2015, en la que no fueron incluidos los establecimientos denominados LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA., teniendo en cuenta que la documentación aportada no se encontraba acorde con el requisito exigido en el literal e) del Artículo segundo del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, en razón a que las pólizas No. 323277 Y 323569, expedidas por la aseguradora SURAMERICANA, fueron revocadas de manera unilateral acogiéndose al artículo 1071 del Código de Comercio según información remitida por la aseguradora el 3 de diciembre de 2014. La anterior determinación fue notificada a sus representantes legales, el 16 de diciembre de 2014, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

El 23 de diciembre de 2014, el Doctor GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, conforme al poder otorgado por ULISES ARCINIEGAS ECHEVERRI e IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, representantes legales de LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, respectivamente, interpuso únicamente recurso de reposición contra la Resolución No. 7237 del 15 de diciembre de 2014.

El 19 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, mediante las Resoluciones No. 98 y 99 de enero 19 de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos por LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, a través de las cuales confirmó la Resolución No 7237 del 15 de diciembre de 2014.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, sin embargo se aplicó indebidamente lo dispuesto en el Artículo 74 del C.P.A.C.A. Estas fueron notificadas al recurrente el 22 de enero de 2015.



El 2 de febrero de 2015, el Doctor GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado de los señores ULISES ARCINIEGAS ECHEVERRI e IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, representantes legales de LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, respectivamente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 7237 del 15 diciembre de 2014, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, mediante la Resolución No. 315 del 4 de febrero de 2015.

#### ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ahora bien, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, deberá ser rechazado, de conformidad con el Artículo 78 del C.P.A.C.A.

Se tiene que el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica en los numerales 1 y 2 que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".

En cuanto a la oportunidad y presentación el Artículo 76, de la misma Ley establece que, los recursos de reposición y apelación "deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una decisión y se encuentra legitimado para ejercerlo quien le haya sido desfavorable la decisión, se puede interponer de forma directa, o en subsidio de la reposición; para que el recurso de apelación pueda ser concedido, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, que se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, dentro del margen de tiempo que se establece para tal fin.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de los establecimientos LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, el 23 de diciembre de 2014, tan solo interpuso el recurso de reposición, omitiendo interponer el de apelación como subsidiario

Como quiera que la Resolución 7237 de diciembre 15 de 2014, fue notificada a los señores ULISES ARCINIEGAS ECHEVERRI e IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, representante legal de LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, respectivamente, el 16 de diciembre de 2014, el término de diez días previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A, venció el 2 de enero de 2015, como se observa, el recurso de apelación fue incoado el 2 de febrero de 2015, es decir treinta (30) días después de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Una vez vencido el término de diez (10) días establecido en el Artículo 76 del C.P.A.C.A, presentó extemporáneamente escrito contentivo del recurso de apelación, el cual por extemporáneo, debió ser rechazado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, conforme lo establece el artículo 78 del C.P.A.C.A.

Se debe tener en cuenta, para la contabilización del término, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como sus Seccionales, no entran en vacancia judicial, así como el 17 de diciembre se labora de manera normal, por lo que no puede aducirse que los términos fueron suspendidos. Por consiguiente, se considera procedente rechazar los recursos de apelación interpuestos contra la providencia mencionada, por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALÉZ, apoderado de los señores ULISES ARCINIEGAS ECHEVERRI e IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, representante legal de LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA, respectivamente, por haber sido presentados y sustentados, fuera del plazo legal previsto en artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

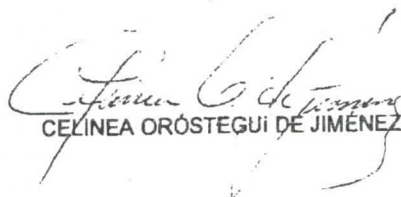
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese este acto administrativo al Dr. GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALÉZ, apoderado de los señores ULISES ARCINIEGAS ECHEVERRI e IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY,

2548  
Hoja No. 5 de la Resolución No del 02 MAR. 2015 por medio de la cual se rechaza un recurso

representante legal de LOS FERRARI S.A.S y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a 02 MAR. 2015

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Aprobó: UAL/PEDRO JULIO GÓMEZ RODRIGUEZ  
Revisó: UAL/DP/GERALDINE REYES SANTAMARÍA  
Elaboró: UAL/DP/ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN





100